

Cuestiones Políticas No. 28, Junio de 2002, 33-51  
IEPDP-Facultad de Ciencias Jurídicas  
y Políticas - LUZ ISSN 0798 - 1406

# La doctrina contemporánea sobre el elemento político de la Interpretación Constitucional: Referencias a la Constitución venezolana vigente de 1999\*

Ronald de Jesús Chacín Fuenmayor\*\*

## Resumen

Se hace un análisis de la doctrina jusfilosófica y constitucional contemporánea, sobre el sentido de la materia política que debe considerar el intérprete cuando aplica la Constitución, muchas veces con implicaciones negativas por confundirse con el aspecto político-partidista que pudiera interferir con la labor objetiva e imparcial del órgano jurisdiccional. El objetivo del trabajo entonces, consiste en desentrañar la noción de la materia política constitucional. Se constata en primer lugar, que este elemento político que la doctrina jusfilosófica y constitucional denomina de varias maneras (régimen político, vocación o fórmula política de la Constitución, motivos políticos, entre otros), alude a la filosofía política del régimen que inspira a la Constitución y que obviamente debe impregnar la aplicación de la misma, por lo cual lejos de tener implicaciones negativas, sirve de gran guía al intérprete en problemas interpretativos como vacíos o lagunas y contradicciones o antinomias constitucionales y en segundo lugar, con respecto a la Constitución venezolana, concluimos que ante los vacíos o contradicciones que podamos advertir en ella, nunca podría aplicarse una interpretación o construcción constitucional, que contradiga a los valores y principios políticos expresados en ella, como la democracia representativa y participativa, la fuerza normativa de la Constitución y el Estado de Derecho.

**Palabras clave:** Constitución, régimen político, problemas constitucionales.

\* Avance del proyecto CONDES N° 0096-2001, adscrito a la Sección de Axiología Jurídica del Instituto de Filosofía del Derecho "Dr. José Manuel Delgado Ocando", de la Universidad del Zulia, titulado: "La Teoría de interpretación constitucional y su aplicación en el ámbito venezolano: la Constitución vigente de 1999".

\*\* Universidad del Zulia.

# Contemporary Doctrine on Political Elements in Constitutional Interpretation: Reference Related to the Present Venezuelan Constitution of 1999

## Abstract

An analysis of juris-philosophical and contemporary constitutional doctrine is made, in relation to the inclusion of political matters that should be considered by interpretation when applying Constitutional law. Many times negative political-party aspects get involved which may bring negative implications and interfere with the impartial work of the jurisdictional organ. The purpose of this paper is to decipher the notion of political matters in the Constitution. In the first place we verify that this political element, in which juris-philosophical and constitutional doctrine influence, is characterized in several ways (political regime, vocation or political formula of the Constitution, political reasoning, among others), and is oriented by the political philosophy of the regime that inspires the Constitution and that this regime should obviously influence the application of it, which is why, far from having negative implications, it serves as a major guide to the interpreter in the solution of problems such as undefined areas or confusions and contradictions or constitutional antinomies. In second place, with regard to the Venezuelan Constitution, the conclusion is that if any interpretative problem is found, the values and political principles expressed in it should always be applied, such as that of representative and participative democracy, the normative force of the Constitution and legal primacy.

**Key words:** Constitution, political regime, constitutional problems.

## Introducción

La política, las relaciones de poder, las relaciones de mandato y obediencia, expresas o deducidas del texto constitucional, ¿juegan un papel importante en la interpretación constitucional?

Aclaremos el sentido político de la interpretación constitucional, lo que algunos autores denominan de diversos modos: vocación política, fórmula política, régimen político, motivos políticos, filosofía política, moral política, carácter político, dimensión política, etc.; de la Constitución y que muchas veces se confunde con la injerencia político partidista, que se reconoce puede influir en la aplicación de la Constitución pero

que no encierra el real sentido político contenido en la misma, por ser el instrumento legal que insta en una sociedad los valores políticos, sobre la distribución y organización de poderes y así mismo los derechos de los ciudadanos frente a estos poderes.

Seguiremos algunos doctrinarios contemporáneos que han manejado la materia política de la Constitución: Wróblewski, Dworkin, Linares Quintana, Vigo, Ely, Aja, entre otros, para comprender como los valores políticos de una Constitución deben ser considerados imperativamente por el jurista que la interpreta, lo cual es de vital importancia para la resolución de problemas como lagunas y contradicciones constitucionales.

## **1. “El Carácter político de la Constitución” o “interpretación funcional de la Constitución” de Jerzy Wróblewski**

Wróblewski (1985: 112) se refiere a varios aspectos que definen el carácter político de la Constitución, entendiendo por algo político: “...cuando genética y/o funcionalmente está conectado con las relaciones entre diversos grupos interesados en utilizar el poder del Estado en direcciones preferidas”.

El autor polaco define lo que es carácter político de acuerdo a los siguientes aspectos:

- a) La Constitución es un acto normativo con carácter político pronunciado, ya que en su conjunto expresa más o menos adecuadamente las relaciones políticas de una sociedad organizada en un Estado, porque fija las estructuras básicas del aparato estatal y funciona como salvaguarda del mantenimiento y desarrollo del sistema sociopolítico y así mismo porque garantiza los derechos y libertades de los ciudadanos.
- b) Las reglas constitucionales son parte de una axiología política, a través de términos valorativos que se refieren a los valores políticos. Estos valores políticos para el autor inciden en la interpretación de los términos denominados por él “descriptivos y cuasi descriptivos”, en caso de duda suscitada en el contexto también denominado por el autor “funcional”.

Explicando lo anterior se tiene que para el autor polaco los términos valorativos descriptivos y cuasidescriptivos, son los términos básicos de la axiología política y social; serían términos como : li-

bertad, igualdad, justicia, justicia social, participación, entre otros. Estos términos necesitan interpretación cuando se tienen dudas sobre si son usados adecuadamente, a eso se refiere el autor como contexto funcional, es decir, el uso adecuado del término. Por ejemplo, es necesario determinar a veces si el concepto valorativo "libertad de opinión" tiene alguna limitación razonable.

- c) En virtud de que las instituciones de control de la constitucionalidad de las leyes y las que se refieren a la responsabilidad constitucional (tribunales constitucionales) están tan estrechamente vinculadas a cuestiones políticas generales. A estas cuestiones políticas pertenecen los problemas relacionados con el lugar que ocupa el parlamento como órgano legislador y el de su supremacía y está el problema del control de los órganos más altos del Estado en la realización de sus funciones constitucionalmente determinadas. La interpretación constitucional inherente a la función controladora realizada por los tribunales constitucionales es política por dos razones: en primer lugar, por garantizar la observancia de reglas constitucionales que tienen de por sí un carácter político, y en segundo lugar, cuando determina los asuntos político relevantes. En esto último con respecto a las "cuestiones políticas" Wróblewski coincide con Linares Quintana (1998), este autor sostiene que en virtud del principio de la división de los poderes y de acuerdo con la naturaleza específica de las funciones que a cada uno de ellos incumbe por la Constitución, el Poder judicial carece de competencia para conocer las cuestiones políticas, cuyo carácter es ajeno a la naturaleza de la función jurisdiccional; por lo que su dilucidación está exclusivamente atribuida a los poderes políticos: legislativo y ejecutivo; como consecuencia, resulta de singular importancia institucional la delimitación precisa del ámbito de dichas cuestiones políticas, difícil y trascendental tarea que corresponde ejercer de manera exclusiva al poder judicial y, dentro de éste, en última y definitiva instancia, a los tribunales constitucionales, aplicando un criterio restrictivo y reduciendo al máximo el ámbito de las mismas, ya que de lo contrario, al extender indebidamente su órbita, se afectaría seriamente el control judicial de la constitucionalidad y por ende, el principio de separación y control recíproco de los Poderes, piedra basal del sistema republicano de gobierno adoptado por las constituciones occidentales.

- d) Finalmente Wróblewski, concluye de forma contundente sobre el carácter político de la interpretación constitucional, afirmando que la misma está usualmente más unida a problemas políticos que la interpretación de otras normas de nivel jerárquico legal o infralegal. La interpretación constitucional decide más sobre problemas políticamente relevantes y está vinculada a más opciones políticas que la interpretación de otras reglas. Los asuntos tan cargados de política que quedan decididos por el Derecho y que generalmente su perfil básico viene formulado en la Constitución, deben presentarse como una decisión interpretativa de la Constitución apropiadamente justificada.

## **2. “La Vocación” o “Fórmula Política” de la Constitución de Linares Quintana**

Para Linares Quintana<sup>1</sup> la interpretación de los preceptos constitucionales difiere profundamente de las demás normas del ordenamiento jurídico, en cuanto no puede ser realizada sino con el conocimiento de los motivos políticos a los que responde; los cuales asimila el autor al concepto del régimen político -entendido éste como el principio político fundamental que informa a todas las instituciones del Estado y constituye una directiva suprema para su actividad- es el principio jurídico primario y más general, que posee naturaleza y eficacia constitucional, y debe ser tenido en cuenta en la interpretación de la Constitución y las leyes. En este sentido Linares Quintana cita a Collier, según el cual la Constitución nacional no es meramente un documento. Es una gran masa de conocimiento y sabiduría adherido o incrustada en un instrumento político autoritativo y fundamental; la Constitución es entonces, la unión perfecta entre la tradición y la sanción.

Así mismo coincide con García Pelayo, cuando este afirma que el sentido pleno de la Constitución y de cada uno de sus preceptos sólo se adquiere cuando se conecta con los motivos políticos directivos o con las decisiones políticas fundamentales a las que sirven mediata o inme-

1 Linares Quintana para explicar este punto se sirve de varios autores, a los cuales haremos mención en este punto. Para mayor abundamiento sobre la referencia completa a estos autores, se sugiere la consulta de su obra: "Tratado de Interpretación Constitucional" (1998).

diatamente dichos preceptos. Tales decisiones o pensamientos directivos pueden obtener una manifestación expresa en un preámbulo o en una declaración de principios; pueden encontrarse aludidos en el articulado e incluso carecer de toda formulación precisa o escrita, como sucedía, por ejemplo, en la Constitución de la III República Francesa con respecto a los derechos individuales; pero el modo de expresión es indiferente; lo importante es que todas las competencias y atribuciones tienen sentido con referencia a estos motivos y decisiones, pues, como dice Schmitt, aludiendo al Preámbulo de la Constitución de Weimar, son más leyes y normas; constituyen el supuesto básico para todas las posteriores normaciones, incluso para las leyes constitucionales.

También coincide con Alberdi, cuando éste afirma que toda Constitución tiene una “vocación política”. A su vez Linares Quintana destaca a Pablo Lucas Verdú quien afirma que el intérprete de las normas constitucionales no ha de juzgar sobre la conveniencia, oportunidad o acierto de las prescripciones que analiza, como haría el crítico o comentarista de la Constitución; sin embargo, el carácter peculiar de la Constitución política obliga a que nunca se pierda de vista su fórmula política. Lo cual no significa que el intérprete tenga que hacer acto de profesión política determinada, sino tan sólo que se percate bien de que todo texto constitucional está impregnado de una ideología particular sobre el modo de organización política y de estructuración social. Es por lo tanto necesario que el intérprete de las normas constitucionales sepa identificar la fórmula política de una Constitución, incluso ya dentro de la estructura normativa expresamente indicada en una parte concreta de la misma, bien mediante la comparación de diversas prescripciones, o de lo que se señale indirectamente en tales prescripciones y normas o por último, está implicada en la parte orgánica o en la estructuración social contemplada por la Constitución.

### **3. “La preeminencia de la democracia representativa y el pluralismo político”, destacados por John Hart Ely y otros**

El estadounidense Jhon Hart Ely en su obra “Democracia y Desconfianza” (1997), destaca la importancia que tienen los valores democráticos en la labor del intérprete constitucional. El juez constitucional según este autor debe ejercer su poder con base a tres propósitos: a) vigilar, al estilo de árbitro, el proceso de representación política; b) mante-

ner despejados los canales de cambio político y c) facilitar la participación de las minorías; es decir, que el juez para no ser tildado de antidemocrático, por su legitimidad dudosa, por no ser elegido popularmente, debe mantener funcionando adecuadamente, el sistema de democracia representativa presente en todas las constituciones democráticas.

Ely al destacar los intereses de las minorías, recalca sobre el respeto al pluralismo, destacado también por Casal (2000). Para este autor venezolano el pluralismo posee en la Constitución triple importancia o significado:

- a) Es el presupuesto del sistema político en que se asienta, por cuanto no se puede concebir un régimen democrático sin libertad, para la defensa de diversidad de ideas políticas.
- b) Repercute saludablemente en la dinámica del poder de las corrientes de pensamiento y de las inquietudes políticas presentes en la sociedad, así como en la riqueza de los grupos e instituciones presentes en ésta.
- c) Tiene una implicación importante, y en esto coincide con Ely, en la proyección de las minorías frente a los posibles abusos de la mayoría, y en propugnar la alternabilidad en el ejercicio del poder. Como consecuencia de esta implicación, se encuentran algunos derechos fundamentales como la libertad ideológica y de expresión, que representan pilares básicos del sistema democrático.

Como consecuencia del pluralismo político, según Casal, la Constitución debe estar abierta a la pluralidad de tendencias políticas que compiten en el juego democrático, desempeñando además una función de limitación y orientación con relación a las bases axiológicas del sistema; es decir, determinados valores, con los cuales el Estado Constitucional se compromete de manera expresa, los cuales se encuentran en una posición de inmunidad frente al combate político.

Para María Balaguer (1990), también en relación al pluralismo, la Constitución es el resultado de un pacto de diferentes opciones políticas en el que los partidos transigen en fórmulas de dudosa claridad gramatical en pro de la misma transacción política, lo que dificulta inevitablemente la interpretación.

La presencia inevitable del pluralismo en una Constitución democrática, exige una metodología jurídica que arbitre cánones de consenso, puesto que la Constitución ha de integrar y sintetizar los múltiples re-

sultados. Este pluralismo político no impide según la autora que la interpretación de la Constitución pueda remitir a una teoría del Estado, que no es reducible a categorías estrictamente jurídicas, por mucho que tenga que hacerse a partir de fundamentos que proporciona la propia Constitución. Esto es lo que impide según Balaguer que se pueda hacer una interpretación constitucional gramatical y por eso tenga que “echarse mano” de una lectura teleológica de la Constitución.

En esto coincide Vigo (1993), al afirmar que la unidad política implica reducir a una unidad de actuación; la multiplicidad de intereses, aspiraciones y formas de conductas existentes en la realidad social. Esta unidad política, aclara el autor, no significa negar el pluralismo, ni el conflicto, sino que se opone a la situación de anarquía, ya que con esta unidad se trata de alcanzar una funcionalidad política, de modo que en determinado territorio se puedan adoptar y cumplir decisiones vinculantes, para todos los miembros de la sociedad política. Es decir, implica la unidad de directiva política de la acción estatal, pero además, la “fórmula política” está presente en la faz interpretativa de la Constitución, favoreciendo la unidad de la Constitución y la unidad política del Estado, en lo cual coincide plenamente Casal (2000) tal como lo señalamos en la página anterior, cuando este autor habla de la inmunidad de un grupo de valores fundamentales frente al debate político.

Casal (2000) coincide en tal unidad política a pesar del pluralismo, al afirmar que es verdad, la Constitución debe estar abierta a la pluralidad de tendencias políticas que compiten en el juego democrático, pero debe desempeñar además una función de limitación y orientación con relación a las bases axiológicas del sistema. Es decir, determinados valores, con los cuales el Estado Constitucional se compromete de manera expresa, se encuentran en una posición de inmunidad frente al combate político. Estos valores son los denominados por Balaguer y Vigo, la unidad política de la Constitución.

Marín (1998) y Bracho (2001), al igual que Ely, Balaguer y Casal, le dan gran relevancia al pluralismo político, como aspecto político de la Constitución imposible de eludir por el intérprete. Para los autores, las constituciones democráticas, de consenso, deben dejar espacio suficiente para la actuación de las distintas fuerzas políticas, de esta manera el Tribunal Constitucional correspondiente, fija los límites, dentro de los cuales pueden plantearse legítimamente las distintas opciones políticas, más allá de las partidistas, ya que las posturas partidistas son se-

gún Bracho (2001) una ínfima parte del principio del pluralismo político y esto es así, porque no se encuentran previamente programadas en la Constitución las distintas opciones posibles.

Es así como las opciones de oportunidad política se deberán desarrollar por los poderes legitimados para ello, no pudiendo inmiscuirse el intérprete constitucional en esto, sólo lo podrá hacer de manera excepcional, sólo cuando los excesos de aquellos poderes traigan consigo una desnaturalización de alguna institución constitucionalmente garantizada o vulnere derechos de jerarquía constitucional.

#### **4. La “Dimensión Política” de la Constitución de Luis Rodolfo Vigo**

Vigo (1993) está de acuerdo en no dissociar el concepto político del concepto jurídico de Constitución, en virtud de que uno de los fines de ésta es definir las grandes reglas del juego político de una sociedad, de modo que se estructure un dinámico ordenamiento político.

El autor argentino coincide con Wróblewski en afirmar que la politicidad es un elemento intrínseco de todo derecho, pero ella adquiere dimensiones sobresalientes cuando se trata de la norma superior y más directamente vinculada al bien común político.

La dimensión política de la Constitución según Vigo, racionaliza por medio del derecho al poder político, al definir los órganos que ejercerán, buscando el equilibrio y la cooperación entre ellos, estableciendo sus competencias y los fines a conseguir, los procedimientos para ejercerla y los mecanismos para designar los individuos que la desempeñarán. También se incluye en la dimensión política a los derechos y deberes previstos entre gobernantes y gobernados.

Así mismo dentro de esta dimensión política de la Constitución, Vigo resalta la máxima funcionalidad del régimen político a la cual aspira la Constitución en su aplicación; en virtud de que la Constitución consagra decisiones políticas fundamentales, y estas opciones mediante las cuales la sociedad se configura con un determinado orden político, no pueden ser ignoradas por los poderes políticos a la hora de interpretar el texto constitucional; por ello dicha interpretación debe orientarse a conservar y a fortalecer aquella unidad y régimen político que la sociedad ha establecido en la ley fundamental.

Esta máxima funcionalidad del régimen político previsto en la Constitución, implica el equilibrio de sus poderes, de modo de buscar entre ellos la cooperación y no el bloqueo, evitando la expansión de un poder en perjuicio de otro poder. El régimen político según Vigo además del equilibrio de los poderes, requiere que en el ejercicio de sus atribuciones, estos poderes respeten los requisitos formales y también los sustanciales y axiológicos, previstos en la Constitución. El régimen político constitucional, en vez de ser estático y rígido, requiere de una permanente adaptación, de manera que sin alterar lo esencial, pueda ir consolidándose y perfeccionándose y también requiere aquellas alternativas que lo preserven y afiancen, que son las que debe determinar el intérprete constitucional.

Por último, la parte esencial de esta dimensión política destacada por Vigo (1993), implica la consolidación de los valores políticos presentes en la Constitución, ya que ésta incorpora el sistema de valores esenciales que ha de constituir el orden de convivencia política, por ello los jueces son guardianes de estos valores políticos.

## **5. “La Filosofía Moral o Política” de la Constitución de Ronald Dworkin**

Para Ridall (1999), Ronald Dworkin determina que derechos tienen los ciudadanos a partir de los objetivos políticos en que se basa una sociedad. De estos objetivos políticos obtiene los principios inmanentes de esta sociedad; una vez hecho esto, el intérprete será capaz de ver que derechos tienen los ciudadanos y, luego podrá decidir el resultado de los casos que se le planteen, entre ellos los casos constitucionales, obviamente, relacionados con la interpretación de la Constitución. Por eso según Wolfe (1991), comentando a Dworkin, la teoría de aplicación del Derecho y de la Constitución, no opone la moralidad política del juez a la de la comunidad.

El juez identifica una percepción particular de la moralidad de la sociedad como decisiva, principalmente la moralidad política propuesta por sus leyes e instituciones. Su decisión puede ser polémica, especialmente si esgrime algún argumento polémico como la justicia, la liberalidad o la igualdad, pero todavía no es lo mismo que una decisión basada en las propias creencias del juez; es más bien una decisión basada en su propio sentido de lo que dispone la moralidad de una comunidad o sociedad.

Los objetivos políticos de la teoría de Dworkin, presentes en la sociedad para Vigo (1999), constituyen triunfos políticos en manos de los individuos que no pueden ser negados por ningún gobierno, ni tampoco por la mayoría, sobre la base de argumentos de supuestos beneficios o perjuicios generales. Allí se destaca el carácter individualista de la filosofía política de Dworkin, que debe expresarse en la aplicación de la Constitución.

Dworkin le da gran relevancia a la igualdad política (1999 y 1992), de esta manera, los integrantes más débiles de una comunidad política, tienen el derecho frente al gobierno, de la misma consideración y respeto que tienen los miembros más poderosos, de manera, que si algunos hombres tienen libertad de decisión, sea cual fuere el efecto de la misma sobre el bien general, todos los hombres deben tener la misma libertad. Se evidencia esta vez el énfasis antiutilitario de la filosofía política de Dworkin, donde el bienestar general, o de la mayoría, queda sometido a los derechos individuales, presentes en la sociedad política de un país. Esta posición de Dworkin ha sido calificada por Calsamiglia (1999) como "liberalismo progresista", en virtud de considerar que uno de los objetivos del sistema jurídico, consiste en controlar y limitar la acción del gobierno; pero esta defensa a los derechos individuales y sobre todo el de igualdad de consideración y respeto, no lleva a consideraciones conservadoras.

La relevancia del elemento político en la metodología jurídica de Dworkin destaca también en su concepción del sistema jurídico cuando incluye dentro de éste a las políticas, o directrices. En efecto, para el autor el sistema jurídico está compuesto por normas, principios y directrices o políticas (Dworkin, 1999).

Las normas se identifican mediante un test, de origen, a través de la determinación de su *pedigree*, el elemento formal desarrollado por Kelsen<sup>2</sup> y Hart<sup>3</sup> como pertenecientes al derecho positivo. Las normas se aplican o no se aplican.

Los principios en cambio, dan razones para decidir en un sentido determinado, pero a diferencia de las normas, su enunciado no determi-

2 Cf: Consultar su obra: La Teoría Pura del Derecho (1977).

3 Cf: Consultar su obra: El concepto de Derecho (1963).

na las condiciones de su aplicación. El principio tiene un contenido material que determina cuando se debe aplicar en una situación determinada. Los principios informan las normas jurídicas, de tal forma que la literalidad de la norma, puede ser desatendida por el juez, cuando viola un principio en un caso concreto que se considere importante.

Las directrices o políticas implican en cambio, los objetivos que han de ser alcanzados, siempre y cuando impliquen una mejora en el campo económico, político o social de una comunidad; es decir, hacen referencia a objetivos sociales que se deben alcanzar y que se consideran socialmente beneficiosos.

Deben entonces tomarse en cuenta en la interpretación de la Constitución para Dworkin, además de la filosofía moral liberal, las directrices o políticas que se refieren a fines socialmente beneficiosos. Por eso es que Calsamiglia afirma que la teoría de Dworkin es progresista a pesar de ser liberal o individualista.

## **6. La Influencia relativa de la “realidad política” en la aplicación de la Constitución, por Aja y otros**

Según Ajá (1997) la Constitución no es exactamente la realidad política de una sociedad; en virtud de que es un conjunto normativo que opera en un plano distinto al de la realidad. La Constitución manifiesta según el autor una tendencia a la estabilidad y una aspiración a la permanencia; en cambio la realidad política experimenta cambios constantes.

Aunque no hay un determinismo de la realidad política sobre la Constitución, es imposible negar la influencia recíproca entre ambas, la Constitución recibe influencia de la realidad política y al mismo tiempo, ésta condiciona sus manifestaciones en base a la Constitución.

La influencia de la realidad política sobre la Constitución se manifiesta en la interpretación progresista, realista o evolutiva de ésta, cuando el intérprete considera los nuevos fines y necesidades sociopolíticas; y también en los cambios constitucionales como enmiendas y reformas constitucionales.

De acuerdo a Martínez Ruiz, en Linares Quintana (1998), los jueces al aplicar la Constitución al caso concreto no pueden prescindir de la realidad social, sin que ésta autorice a desbordar los límites de las opciones legítimas y racionales que los textos constitucionales permiten.

El juez constitucional debe tener en cuenta la realidad que se vive en un momento dado, en razón de los problemas que agobian a la población o los respetables intereses de sectores determinados, pero cuidando de no exceder los márgenes legítimos de la Constitución (Linares Quintana, 1998).

La influencia de la realidad política en la interpretación constitucional la expresa Pérez Luño (1995) cuando explica la interpretación progresista, que es el método de interpretación constitucional que adecua las normas constitucionales a las exigencias actuales, lo cual es imprescindible, según sus partidarios, dada la naturaleza de la Constitución, su elasticidad y su constante remisión a sus contextos económicos y sociopolíticos que evolucionan constantemente, lo cual amplía las facultades del intérprete.

Este método progresista también es denominado como "Evolucionista", que prevé (Lavagna, en Pérez Luño, 1995: 275), se debe aplicar la Constitución viviente, construida en cada momento, en base al texto normativo, integrado por sus contextos sociales. De esta manera el sentido de la Constitución contendría los intereses del "status quo" presente al momento de su promulgación y así mismo las metas sociopolíticas actuales. Todo esto se lograría según este autor a través de las normas finalidad que debe contener la Constitución, las cuales constituyen el vehículo a través del cual se impulsa la interpretación evolutiva, ya que estas normas son las dirigidas a indicar y promover una realidad futura, distinta de la actual.

Para Linares Quintana (1998) estos tipos de interpretación, consideran a la Constitución como un instrumento cuya flexibilidad y generalidad le permiten adaptarse a todos los tiempos y circunstancias, por lo cual debe interpretarse teniendo en cuenta, no solamente las condiciones sociales, económicas y políticas al momento de su sanción, sino también las mismas condiciones que existen al tiempo de su aplicación, como consecuencia de la evolución, transformación y por ende el progreso de la sociedad.

Es decir, que además de la cualidad de permanencia de la Constitución, esta debe ser al mismo tiempo flexible, capaz de recibir a través de la interpretación, la influencia de las ideas, de las fuerzas, de las tendencias que señalan el nuevo sentido de la vida, en un proceso en constante movimiento, sin que esto implique comprometer y desnaturalizar

los propósitos y limitaciones y en general el espíritu de la ley fundamental, pudiendo ocasionar la ruptura, la violación o hasta la destrucción de ésta (Linares Quintana, 1998).

## **7. El elemento político en la Constitución venezolana vigente de 1999**

Siguiendo el criterio de Bracho (2001), Combellas (2001) y Linares Quintana (1999), para determinar los valores políticos de nuestra Constitución nos serviremos de su Preámbulo y sus principios fundamentales.

Linares Quintana (1998) afirma que el Preámbulo forma parte del texto constitucional y por lo tanto, reviste particular importancia como elemento indispensable y decisivo para la interpretación y aplicación de todas y cada una de las normas constitucionales sobre todo en los casos oscuros y dudosos, pero la importancia del preámbulo es según el autor limitada, en virtud de no poder ser invocado para conceder o ampliar poder alguno, ni para atribuir a alguna norma del texto constitucional un sentido distinto del que resulta de su inteligible y claro lenguaje.

Combellas (2001:29) destaca el valor jurídico del preámbulo, *"...pero no como norma de aplicación directa, sino como faro de interpretación de las normas constitucionales y por ende del ordenamiento jurídico en su conjunto. Como totalidad integrada, la Constitución tiene en el preámbulo un importante factor de cohesión"*.

Bracho (2001) indica que en el preámbulo y el título primero de la Constitución referentes a sus principios fundamentales, contienen de manera explícita los valores y fines políticos de la Constitución, en este sentido señala:

Preámbulo y Título Primero...expresan una visión teórica sustentada en una visión contractualista, allí está el *pacto societatis* que culminó en un *pacto sui ietione*, logrado el acuerdo de vivir juntos, definimos nuestras normas y las recogemos de manera explícita en el Preámbulo Constitucional y en el Título Primero que es su prolongación, donde establece que el respeto de los valores humanos, de la persona, del Estado de Derecho, de la justicia, de la soberanía nacional, son los valores que fundan esta República, estos mismos valores han de guiar la interpretación constitucional (Bracho, 2001: 422-423).

En efecto, en el preámbulo se indican los fines políticos supremos de nuestra Constitución, entre los que destacan: un régimen democrático, participativo, protagónico, multiétnico, pluricultural, de libertad, paz, imperio de la ley, entre otros; que definen el régimen político venezolano vigente.

En el artículo 2 de los principios fundamentales, sigue perfilándose el régimen democrático venezolano, indicándose entre los valores supremos de éste: El Estado Social de Derecho y de justicia, dándosele relevancia a la justicia y a la democracia propiamente dicha, con varios de sus elementos: el pluralismo político, la preeminencia de los derechos humanos, además del ya señalado: Estado de Derecho, la libertad y la igualdad.

En los artículos del 5 al 7 se define aun más el régimen democrático previsto en la Constitución: de democracia directa y representativa, con varios de sus elementos: la alternabilidad, el pluralismo y los mandatos revocables; así mismo se establece el imperio de la Constitución y la ley a la cual debemos estar sometidos todos los ciudadanos y los órganos del poder público.

En el referido artículo 5, aunque no lo dice expresamente, se expresa el reconocimiento también al principio de democracia representativa cuando se prevé que la soberanía se ejerce directamente, pero también, *indirectamente* mediante el sufragio por los órganos que ejercen el poder público, que son los representantes del pueblo.

El sistema gobierno previsto en la Constitución venezolana es entonces de democracia semidirecta o participativa<sup>4</sup>: primero, por indicarse que es una democracia directa o participativa en el preámbulo y en los principios fundamentales; y segundo, por contemplar a la vez, tanto medios de participación de democracia directa, como medios de participación de democracia representativa, previstos en los artículos 62 al 74, como el sufragio, la participación ciudadana, rendición de cuentas, asociación política, derecho a manifestación, revocatoria de mandato, iniciativa legislativa vinculante, iniciativa constitucional, asamblea de ciudadanos, cabildo abierto, entre otros.

4 En este caso se utiliza indistintamente el término de democracia semiparticipativa o semidirecta, como un sistema mixto que incluye en su esencia, mecanismos de participación política directa, en un marco de representación.

No es excluyente la inclusión de las dos formas de democracia en el texto constitucional. Es posible contemplar mecanismos de democracia directa como por ejemplo el referendo, la rendición de cuentas y la revocatoria del mandato, pero dentro de un marco representativo garantizado por el sufragio y por el ejercicio de los asuntos públicos a través de los órganos del poder público y representantes del pueblo. Este marco representativo nunca podrá ser desechado, sobre todo considerando la complejidad de las sociedades modernas y posmodernas, caracterizadas por el exceso de población, la gran cantidad de partidos políticos, grupos, organizaciones y movimientos de la sociedad civil, grupos de interés, que se constituyen en canales de participación en los asuntos públicos, lo cual implica un modo distinto a la participación directa de la población en la política.

En esto coincide Dahl (1993:262), cuando habla de la necesidad imperiosa de la representación: "Una vez aceptada la representación como solución, fueron superadas las barreras que los límites de una asamblea en la ciudad-Estado imponía el tamaño de la unidad democrática....ningún país sería demasiado extenso, ninguna población demasiado cuantiosa para que exista un gobierno representativo".

El autor estadounidense también nos señala con clara realidad los límites de la democracia participativa, en el sentido de que a mayor aumento de la escala de las unidades políticas, es decir, el paso de la ciudad-Estado a los estados nacionales, la participación política efectiva o directa disminuye, siendo ineludible el empleo de formas representativas de participación (Dahl, 1993).

Combellas (2001) también coincide en la combinación o síntesis de las dos formas de democracia en nuestra Constitución, el autor venezolano habla de la integración a manera de síntesis de la democracia representativa y participativa en lo que él denomina "participación representativa", en virtud de estar plasmada en la Constitución como una participación desarrollada a través de una representación responsable, que rinde cuenta de su gestión y cuyo mandato es revocable.

La Constitución en su preámbulo, también califica a la democracia que establece como "protagónica", referido según el mismo Combellas (2001), a la participación activa, efectiva y consciente del pueblo en los asuntos públicos, a los fines de superar la participación pasiva que ha caracterizado a la sociedad venezolana.

Con respecto al Estado Social de Derecho y de justicia, valor superior previsto en el artículo 2 de la Constitución, queda definido a través de los fines que persigue: justicia, igualdad, solidaridad social, responsabilidad social entre otros. El Estado social se opone entonces al Estado mínimo propuesto por la ideología liberal, habida cuenta que reivindica y enfatiza los derechos sociales, sin detrimento de los derechos individuales (civiles y políticos) garantizados también en la Constitución.

Así mismo el Estado de Derecho se refiere al imperio de la Constitución y la ley y el respeto a los derechos humanos previstos en el ordenamiento jurídico que mecanismos de protección a todos los ciudadanos presentes en la República.

El mismo artículo 2 destaca el principio de justicia que debe informar la Constitución y las leyes de la República así como su aplicación y renovación; lo cual no debe promover la arbitrariedad, que va contra el mismo imperio de la Constitución y las leyes; sería entonces una justicia, pero dentro del mismo desenvolvimiento del ordenamiento jurídico.

## **Conclusión**

El elemento político de la Constitución lo podemos definir como sus valores políticos, en virtud de estar contenidos en ella y por ser la Constitución la misma expresión de esos valores.

Ese elemento político, que abarca la filosofía política de cada Constitución, forma parte de su mismo texto y es de obligatorio cumplimiento para el ejercicio de las instituciones del poder público y el de los derechos de los ciudadanos; por lo cual son de una ayuda importante para el intérprete en la resolución de problemas constitucionales.

Con respecto a la Constitución venezolana, concluimos que ante los vacíos o lagunas que podamos advertir en ella, además de posibles antinomias intraconstitucionales, nunca podría aplicarse una interpretación que de al traste con valores y principios políticos expresados en la Constitución, como los de democracia representativa y participativa, la fuerza normativa de la Constitución y el Estado de Derecho, entre otros valores políticos constitucionales.

Por el contrario, estos valores deben presidir cual es la mejor interpretación, en primer lugar, en caso de contradicciones o antinomias, donde debe determinarse la norma constitucional prevaleciente y en segundo lugar, en caso de lagunas, cual decisión constitucional garantiza

esos principios políticos fundamentales previstos en la Constitución venezolana vigente, de conformidad a lo previsto en el artículo 4 del Código Civil (disposición de rango constitucional material), bien sea mediante el mecanismo de la analogía, donde prevalecerá la aplicación de una norma constitucional que regule casos similares, o también mediante la aplicación de otras fuentes de integración del Derecho.

## Bibliografía

- AJA, Eliseo. 1997. "Introducción al concepto actual de Constitución" e **¿Qué es una Constitución?** de Ferdinand Lasalle. Barcelona, Ariel. Pp. 7-72.
- BALAGUER, María Luisa. 1990. **La Interpretación de la Constitución por la Jurisdicción Ordinaria**. Madrid. Civitas. 194p.
- BRACHO, Pedro. 2001. "Normas, principios y valores de la interpretación constitucional" en **Curso de Capacitación sobre Razonamiento Judicial y Argumentación Jurídica** (Compendio) Coordinado por Levis Ignacio Zerpa y José Manuel Delgado Ocando. Tribunal Supremo de Justicia, Serie eventos N° 3, Caracas-Venezuela. Pp. 411-424.
- CALSAMIGLIA, Alberto. 1999. Prólogo de la Obra de Ronald Dworkin. **Los Derechos en serio**. Barcelona, Ariel. 4° reimpresión. Págs: 7-29.
- CASAL, Jesús María. 2000. **Constitución y Justicia Constitucional**. Caracas, UCAB. 130p.
- COMBELLAS, Ricardo. 2001. **Derecho Constitucional. Una introducción al estudio de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**. Caracas. Mc Graw Hill. 265p.
- CÓDIGO CIVIL Congreso de la República de Venezuela. Caracas, 26 de julio de 1982.
- CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Gaceta Oficial N° 5.453 del 24 de marzo del 2000.
- DAHL, Robert. 1993. **La Democracia y sus Críticos**. Barcelona, Paidós. 476p.
- DWORKIN, Ronald. 1999. **Los Derechos en serio**. Barcelona, Ariel. 4° reimpresión. 511p.
- DWORKIN, Ronald. 1992. **El imperio de la justicia**. Barcelona, Gedisa. 328p.
- ELY, John Hart. 1997. **Democracia y Desconfianza**. Bogotá, Universidad de los Andes. 291p.
- HART, H. L. A. 1963. **El Concepto de Derecho**. Buenos Aires. Abeledo-Perrot. 333p.

- KELSEN, Hans. 1977. **Teoría Pura del Derecho**. Buenos Aires. Editorial Universitaria. 247p.
- LAVAGNA, E. Citado por Pérez Luño, Antonio. 1995. **Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución**. Madrid. Tecnos. Pp. 249-283.
- LINARES QUINTANA. 1998. Segundo. **Tratado de Interpretación Constitucional**. Buenos Aires. Abeledo Perrot. 876p.
- MARÍN, José Angel. 1998. **La Naturaleza Jurídica del Tribunal Constitucional**. Barcelona, Ariel. 162p.
- MARTÍNEZ RUIZ, Citado por Linares Quintana, Segundo. 1998. **Tratado de Interpretación Constitucional**. Buenos Aires, Abeledo-Perrot. 876p.
- PÉREZ LUÑO, Antonio. 1995. **Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución**. Madrid. Tecnos. Pp. 249-283.
- RIDALL, J.G. 1999. **Teoría del Derecho**. Barcelona, Gedisa. 282p.
- SAGUÉS, Nestor Pedro. 1998. **La Interpretación Judicial de la Constitución**. Buenos Aires. De palma. 239p.
- VIGO, Rodolfo 1999. **Interpretación Jurídica**. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni-Editores. 315p.
- VIGO, Rodolfo. 1993. **Interpretación Constitucional**. Buenos Aires. Abeledo-Perrot. 237p.
- WOLFE, Cristopher. 1991. **La Transformación de la Interpretación Constitucional**. Madrid. Civitas. 516p.
- WRÓBLEWSKI, Jerzy. 1985. **Constitución y Teoría General de la Interpretación Jurídica**. Madrid. Civitas. 114p.